

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Declaración de Pertenencia Rad. 11001400305320170099500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Fundamentos Del Recurso

El recurrente centra su inconformidad señalando que, aunque ha pasado un tiempo desde la última actuación, está pendiente de evacuar una prueba decretada de oficio, que consiste en aportar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la declaración de pertenencia adelantado ante el Juzgado Sexto (6o) Civil Municipal de Bogotá con número de radicado 11001400303720090106600, para lo que el pasado 30 de septiembre se le remitió al despacho la constancia de radicación de la solicitud de desarchivar.

Trae a colación las sentencias CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022 y CSJ STC4282-2022, en las que se indicó:

“Lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o a un tercero, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber (...)”

Surtido el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señalando que “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022 se ordenó como prueba de oficio solicitar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá la remisión de toda la actuación que fuera surtida dentro del proceso Reivindicatorio Rad 2009 – 01066, advirtiendo que el juzgado librará el respectivo oficio, y la parte actora tendrá la carga de acreditar la diligencia de las expensas para la expedición de copias de dicho asunto. Contrario a lo manifestado por el recurrente que indica que remitió constancias del trámite de desarchivo en septiembre de 2023, las mismas fueron allegadas el 3 de octubre de 2022, siendo la última actuación contenida en el presente, es decir que efectivamente, desde la última actuación hasta la fecha en que se profirió la decisión de terminación por desistimiento tácito, si había transcurrido más de un año.

Respecto el desistimiento tacito la CSJ AC1230-2023 señaló: “esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)»

A su vez en STC152-2023 se dijo : ‘(...)Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.”

De lo anterior, no puede contabilizarse el termino contenido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Retomando el caso de estudio en audiencia del 10 de agosto de 2022, se ordenó como prueba de oficio solicitar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá la remisión de toda la actuación surtida dentro del proceso Reivindicatorio Rad 2009 – 01066, advirtiendo que el juzgado librará el respectivo oficio, y la parte actora acreditará la diligencia de las expensas para la expedición de copias, pues el oficio 2618 del 07 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

Primero: Revocar el auto datado 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito.

Segundo: Por secretaria, corregir el oficio visto a ítem 30 señalando el número de rad. 1100140030**37**20090106600

Tercero: Requerir a la parte actora, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el diligenciamiento del oficio en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, así como la actuación surtida para obtener las copias del proceso solicitado.

El termino se empezará a correr al día siguiente de que se remita el oficio al apoderado de la parte actora.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 30 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>23 - febrero - 2024</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--